



RESOLUCION No. CSJATR19-667
16 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Mónica María Hernández Coba contra el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00462 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Mónica María Hernández Coba.

Despacho: Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Jesús Hernández Gámez.

Proceso: 2016 – 00336.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00462 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Mónica María Hernández Coba, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso No. 2016 – 00336, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso de la referencia, al manifestar que desde que el superior jerárquico, mediante auto de 23 de abril de 2019, dispuso en providencia que si se podían embargar las cuentas de la entidad demandada, el proceso se encuentra estancado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) Yo, MONICA MARIA HERNANDEZ COBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.856.386 de Malambo, me dirijo a ustedes para solicitarles Vigilancia Judicial a mi caso en el Juzgado Tercero Administrativo, cuyo radicado es 08-001-33-33-003-2016-00336-00 es un Ejecutivo, cuyo caso tiene mucho tiempo y he encontrado muchas anomalías que hacen ver que se violan mis derechos como ciudadana entablados en la Constitución Política Nacional, redacto los hechos:

1. Mi caso tiene seis años desde que hubo fallo en primera y segunda instancia el 18 de Octubre del 2013, se interpuso un ejecutivo el 22-02-2017, lo cual se interpusieron embargos ante los bancos y éstos se negaron por la Juez Doctora ORFA MOSCARELA.

2. Luego pasó al Tribunal Superior cuyo Magistrado el Doctor CRISTOBAL CRISTIANSE MARTELO dio como fallo que si se podían embargos dichas cuentas y demás del HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO de Soledad, fallo dado el 23 de Abril del 2019, de ahí a esta parte no se ha podido continuar con el proceso, por qué motivo? No sé, hasta ahora me entero que ya la Juez no se encuentra en el Juzgado, pero aun así ella pudo dar seguimiento al caso aprobando los embargos para poder continuar con el caso, no hay respuesta alguna y toca espera que se posesione el nuevo Juez.

3. No me parece que se presente esta situación, puesto que están dando tiempo para que se realicen situaciones que no dejen continuar el proceso. He solicitado ayuda de la Procuraduría, Defensoría, Secretaría de Salud, Gobernación, Fiscalía y aun así no he logrado conseguir nada.

Les agradezco su mayor colaboración para buscar pronta solución y el proceso pueda continuar lo más pronto posible."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 25 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer



sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 25 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 27 de junio de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-947 vía correo electrónico el 28 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Orfa Michel Moscarella Camayo**, Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00336, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Barranquilla, para que presentara sus descargos, quien dio respuesta fue el **Dr. Jesús Hernández Gámez**, quien actualmente funge como Juez Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante oficio de 05 de julio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 08 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

Comedidamente, y estando en oportunidad, remito bajo la gravedad del Juramento (art. So del Acuerdo No. PSAAU-8716 de 2011), información detallada sobre el trámite del proceso ejecutivo 08-001-33-33- 003- 2016- 00336- 00 adelantado por la ejecutante MÓNICA HERNANDEZ COBA contra la ejecutada E.S.E. HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO, a fin de aclarar los hechos que dieron lugar al inicio del trámite de vigilancia Judicial administrativa de la referencia, adjuntando copias del expediente que indiquen el trámite del proceso y etapas dispuestas. . Encuentra el despacho que la solicitud de vigilancia elevada por la quejosa, contiene argumentos baladíes con los cuales se pretende generar la idea de que el despacho actúa de forma inadecuada, situación que es completamente inexistente.

Por nuestra parte desde que fue presentada la demanda ejecutiva, el juzgado ha sido diligente tanto en las actuaciones desplegadas desde el despacho, como en las que corresponden a la secretaría, donde constantemente y sin dilación alguna se ha dispuesto lo necesario para impartirle el trámite correspondiente a este proceso. Es así como durante el estudio y tratamiento de esta ejecución se han desarrollado los siguientes eventos procesales:

ACTUACIONES ADELANTADAS EN EL PROCESO EJECUTIVO
(cno1= cuaderno principal) (cno2= cuaderno de medidas cautelares)



ACTUACIÓN	FECHA	FOLIO
Repartición de la ejecución a este juzgado	26/10/16	F39 cno1
Declara fundado impedimento Juez 2°	02/12/16	F 40 cno1
Avoca conocimiento	19/01/2017	F43 cno1
Mandamiento de pago	09/02/2017	F45 cno1
Embargo de cuentas en entidades bancarias	09/02/2017	F45 cno1
Auto de seguir adelante la ejecución	18/05/2017	F54 con1
Solicitud de embargo de dineros EPS adscritas	20/06/2017	F23 cno2
Visita de procuraduría por queja interpuesta ante esa entidad por la actora	10/07/2017	F57 cno1
Presentación de la liquidación de crédito por parte de la ejecutante	12/07/2017	F 59 cno1
Traslado de la liquidación del crédito	18/07/2017	F 78 cno1
Auto niega embargos de dineros en EPS	01/09/2017	F 24 cno2
Solicitud de embargo	24/11/2017	F 29 cno2
Auto ordena remisión del expediente al contador	08/08/2017	F 83 cno1
Contador devuelve expediente	11/10/2017	F 86 cno1
Auto ordena oficiar a entidades EPS para ver si decreta embargos	24/01/2018	F 31 cno2
Auto decreta medida cautelar	28/02/2018	F 46 cno2
Solicitud de actualización de la liquidación y de requerimiento a entidad financiera	09/05/2018	F 56 cno2
Auto niega solicitudes anteriores	30/05/2018	F 63 cno2
Aprobación de la liquidación del crédito conforme fue modificada por el contador	15/06/2018	F 94 cno1
Solicitud de medida cautelar	26/06/2018	F 65 cno2
Auto decreta medidas cautelares solicitadas	17/07/2018	F 69 cno2
Solicitud de actualización de la liquidación por parte de la demandante, solicita se le remita el expediente al contador nuevamente	15/08/2018	F 98 cno1
Remisión de expediente al contador del Tribunal Contencioso Administrativa	12/09/2018	F 100 cno1
Devolución del expediente con la liquidación actualizada	08/10/2018	F 102 cno1
Auto niega medida cautelar	15/11/2018	F 116 cno2
Recurso de apelación contra auto anterior	21/11/2018	F 120 con2
Fijación en lista de recurso de reposición y en subsidio apelación	26/11/2018	F 122 cno2
Auto concede recurso de apelación-suspensivo	12/12/2018	F 124 cno2
acta de reparto Tribunal	15/01/2019	F 127 cno2
Auto resuelve recurso de apelación	23/04/2019	F 158 cno2
Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	29/05/2019	F 167 cno2
Auto que aprueba actualización del crédito	03/07/2019	F 105 con 1
Auto decreta embargo de dineros	03/07/2019	F 170 cno2

En el presente proceso se han atendido las etapas del caso y se ha procurado salvaguardar el derecho superior del debido proceso como puede apreciarse, en el cuadro precedente.

Las medidas cautelares solicitadas se han decretado en la medida de su procedencia pues no se puede olvidar que estamos en presencia de dineros que pertenecen a una institución del sistema de salud, los cuales vienen vigilados y protegidos con excepciones de inembargabilidad.

Corolario de la precedente información detallada sobre trámite del proceso ejecutivo de sentencias condenatorias con Radicado 08-001-33-33-003-2016- 00336-00 objeto de vigilancia, solicito a la Honorable Magistrada Sustanciadora decida como innecesario realizar visita a este Despacho, y emitir informe de verificación de no existir mérito para la apertura de trámite de vigilancia judicial, pues los hechos denunciados por la quejosa no obedecen a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, atribuibles a éste servidor judicial, sino más a su propia incuria por la solicitud constante de medidas cautelares improcedentes y otras ineficaces que conllevan a la consecución de providencias negativas y de medidas de embargo practicadas sin éxito alguno."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar argumentos de los descargos presentados por el **Dr. Jesús Hernández Gámez**, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, en los que se menciona expedición de autos de 03 de julio de 2019, mediante los cuales, entre otras, se aprueba liquidación del crédito y se decretan medidas cautelares, actuaciones que serán consideradas dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2016.- 0336.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de



justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”;

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”



El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Mónica María Hernández Coba, quienes en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 – 00336, la cual se tramita en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 17 de julio de 2018, mediante el cual, se decretan medidas cautelares.
- Copia simple de escrito de demanda ejecutiva.
- Copia simple de auto de 09 de febrero de 2017, mediante el cual, se libra mandamiento de pago.
- Copia simple de oficio No. 12.343 – GR de 17 de mayo de 2019, dirigido al juzgado vinculado, mediante el cual, se pone en conocimiento lo resuelto en auto de 23 de abril de 2019.
- Copia simple de auto de 29 de mayo de mayo de 2019, mediante el cual, se obedece y cumple lo resuelto por el superior.

Por otra parte, el **Dr. Jesús Hernández Gámez**, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, no allegó pruebas.

92
L

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 25 de junio de 2019 por la Sra. Mónica María Hernández Coba, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso No. 2016 – 00336, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso de la referencia, al manifestar que desde que el superior jerárquico, mediante auto de 23 de abril de 2019, dispuso en providencia que si se podían embargar las cuentas de la entidad demandada, el proceso se encuentra estancado.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Jesús Hernández Gámez**, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso, así:

- i) el 26 de octubre de 2016, se repartió la demanda de ejecución;
- ii) el 02 de diciembre de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, declara fundado impedimento;
- iii) 19 de enero de 2017, se avoca conocimiento;
- iv) el 09 de febrero de 2017, se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares;
- v) el 18 de mayo de 2017, se profiere auto de seguir adelante con la ejecución;
- vi) el 20 de junio de 2017, se solicita embargo de dineros en EPS adscritas;
- vii) el 10 de julio 2017, visita de la Procuraduría por queja interpuesta por la actora;
- viii) el 12 de julio de 2017, se presenta liquidación del crédito;
- ix) el 18 de julio de 2017, se corre traslado de la liquidación del crédito;
- x) el 1° de septiembre de 2017, se profiere auto que niega embargos de dinero en EPS;
- xi) el 24 de noviembre de 2017, se presenta solicitud de embargo;
- xii) el 08 de agosto de 2017(Sic), se profirió auto que ordena remitir el expediente al contador;
- xiii) el 11 de octubre de 2017(Sic), el contador devuelve el expediente;
- xiv) 24 de enero de 2018, se profiere auto que ordena oficiar a entidades EPS para ver si se decretan los embargos;
- xv) el 28 de febrero de 2018, se profiere auto que decreta medidas cautelares;
- xvi) el 09 de mayo de 2018, se presentó solicitud de actualización de liquidación del crédito;
- xvii) el 30 de mayo de 2018, se profiere auto que niega solicitudes anteriores;
- xviii) el 15 de junio de 2018, se aprueba liquidación del crédito modificada por el contador; **xix)** el 26 de junio de 2018, se presenta solicitud de medidas cautelares;
- xx)** el 17 de julio de 2018, se profiere auto que decreta medidas cautelares;
- xxi)** el 15 de agosto de 2018, se presenta solicitud de actualización de liquidación del crédito;
- xxii)** el 12 de septiembre de 2018, se remite el expediente al contador del Tribunal Contencioso Administrativo;
- xxiii)** el 08 de octubre de 2018, se devuelve el expediente con la liquidación actualizada;
- xxiv)** el 15 de noviembre de 2018, se profiere auto que niega medida cautelar;
- xxv)** el 21 de noviembre de 2018, se presenta apelación;
- xxvi)** el 26 de noviembre de 2018, se fijó en lista el recurso de reposición y en subsidio apelación;

xxvii) el 12 de diciembre de 2018, se profirió auto que concede recurso de apelación en el efecto suspensivo;
xxviii) el 15 de enero de 2019, se realiza el reparto de segunda instancia;
xxix) el 23 de abril de 2019, se resuelve recurso de apelación;
xxx) el 29 de mayo de 2019, se profiere auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior;
xxxi) el 03 de julio de 2019, se profiere auto que aprueba actualización de liquidación del crédito y se decretan medidas cautelares.

Sostiene que, en el proceso se han atendido las etapas del caso y se ha procurado salvaguardar el derecho al debido proceso como puede apreciarse.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado requerido, en decretar las medidas cautelares, toda vez que, en segunda instancia, se decidió que podía hacerse los embargos a la entidad demandada.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, la situación que generó la solicitud de vigilancia, fue normalizada mediante autos de 03 de julio del presente año, mediante los cual, se decretan medidas cautelares y se aprueba liquidación actualizada del crédito.

CONCLUSION

Por otro lado, puede observarse que las actuaciones dentro del proceso se han dado de manera concentrada y célere, el despacho ha atendido todas las solicitudes radicadas por las partes, razones por las cuales, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Jesús Hernández Gámez**, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, según lo establecido en el Acuerdo PSAA8716 de 2011, en atención a que en la actualidad el motivo de inconformidad esta normalizado y superado.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

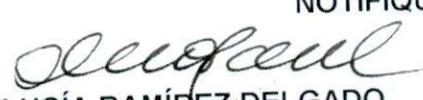
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2016 - 00336 del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Jesús Hernández Gámez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-667

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-667 del 12 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial